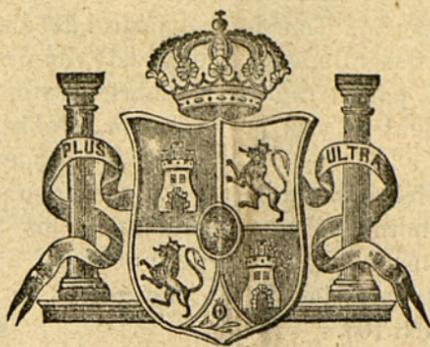


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL	
Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses	10
Por tres id..	6



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id.....	6
Un número.....	0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 294.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CÓDIGO CIVIL.

(Continuacion.)

CAPÍTULO III.

Del matrimonio civil.

SECCION PRIMERA.

De la capacidad de los contrayentes.

Art. 83. No pueden contraer matrimonio:

1.º Los varones menores de catorce años cumplidos y las hembras menores de doce, tambien cumplidos.

Se tendrá, no obstante, por validado *ipso facto* y sin necesidad de declaracion expresa, el matrimonio contraído por impúberes, si un dia despues de haber llegado á la pubertad legal hubiesen vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez, ó si la mujer hubiera concebido antes de la pubertad legal ó de haberse entablado la reclamacion.

2.º Los que no estuvieren en el pleno ejercicio de su razon al tiempo de contraer matrimonio.

3.º Los que adolecieren de impotencia física, absoluta ó relativa para la procreacion con anterioridad á la celebración del matrimonio, de una manera patente, perpétua é incurable.

4.º Los ordenados *in sacris* y los profesos en una Orden religiosa canónicamente aprobada, ligados con voto solemne de castidad, á no ser que unos y otros hayan obtenido la correspondiente dispensa canónica.

Y 5.º Los que se hallen ligados con vínculo matrimonial.

Art. 84. Tampoco pueden contraer matrimonio entre sí:

1.º Los ascendientes y descendientes por consanguinidad ó afinidad legítima ó natural.

2.º Los colaterales por consanguinidad legítima hasta el cuarto grado.

3.º Los colaterales por afinidad legítima hasta el cuarto grado.

4.º Los colaterales por consanguinidad ó afinidad natural hasta el segundo grado.

5.º El padre ó madre adoptante y el adoptado; este y el cónyuge viudo de aquellos, y aquellos y el cónyuge viudo de este.

6.º Los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado, mientras subsista la adopcion.

7.º Los adúlteros que hubieren sido condenados por sentencia firme.

Y 8.º Los que hubieren sido condenados como autores, ó como autor y cómplice de la muerte del cónyuge de cualquiera de ellos.

Art. 85. El Gobierno, con justa causa, puede dispensar, á instancia de parte: el impedimento comprendido en el núm. 2.º del artículo 45, los grados tercero y cuarto de los colaterales por consanguinidad legítima, los impedimentos nacidos de afinidad legítima ó natural, y los que se refieren á los descendientes del adoptante.

SECCION SEGUNDA.

De la celebracion del matrimonio.

Art. 86. Los que con arreglo al art. 42 hubieren de contraer matrimonio en la forma señalada en este Código, presentarán al Juez municipal de su domicilio una declaracion firmada por ambos contrayentes en que consten:

1.º Los nombres, apellidos, edad, profesion, domicilio ó residencia de los contrayentes.

Y 2.º Los nombres, apellidos, profesion, domicilio ó residencia de los padres.

Acompañarán á esta declaracion la partida de nacimiento y de estado de los contrayentes, la licencia ó consejo si procediere, y la dispensa cuando sea necesaria.

Art. 87. El matrimonio podrá celebrarse personalmente ó por mandatario á quien se haya conferido poder especial; pero siempre será necesaria la asistencia del contrayente domiciliado ó residente en el distrito del Juez que deba autorizar el casamiento.

Se expresará en el poder especial el nombre de la persona con quien ha de celebrarse el matrimonio, y este será válido si antes de su celebracion no se hubiere notificado al apoderado en forma auténtica la revocacion del poder.

Art. 88. Si el Juez municipal escogido para la celebracion del matrimonio no lo fuere á la vez de ambos contrayentes, se presentarán dos declaraciones, una ante el Juez municipal de cada contrayente, expresando cuál de los dos Jueces han elegido para la celebracion del matrimonio, y en ambos Juzgados se practicarán las diligencias que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 89. El Juez municipal, previa ratificacion de los pretendientes, mandará fijar edictos ó proclamas por espacio de quince dias, anunciando la pretension con todas las indicaciones contenidas en el art. 86, y requiriendo á los que tuvieren noticia de algun impedimento para que lo denuncien. Iguales edictos mandará á los Jueces municipales de los pueblos en que hubieren residido ó estado domiciliados los interesados en los dos últimos años, encargando que se fijen en el local de su audiencia pública por espacio de quince dias, y que, transcurridos estos, los devuelvan con certificacion de haberse llenado dicho requisito y de haberse ó no denunciado algun impedimento.

Art. 90. Los militares en activo

servicio que intentaren contraer matrimonio estarán dispensados de la publicacion de los edictos fuera del punto donde residan, si presentaren certificacion de su libertad expedida por el Jefe del Cuerpo armado á que pertenezcan.

Art. 91. Si los interesados fueren extranjeros, y no llevaren dos años de residencia en España, acreditarán con certificacion en forma, dada por Autoridad competente, que en el territorio donde hayan tenido su domicilio ó residencia durante los dos años anteriores, se ha hecho con todas las solemnidades exigidas en aquella la publicacion del matrimonio que intentan contraer.

Art. 92. En todos los demás casos, solamente el Gobierno podrá dispensar la publicacion de los edictos, mediando causas graves suficientemente probadas.

Esta dispensa se concederá gratuitamente en la forma y con las solemnidades que se prescribirán en el reglamento.

Art. 93. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Juez municipal autorizará el matrimonio del que se halle en inminente peligro de muerte, ya esté domiciliado en la localidad, ya sea transeunte.

Este matrimonio se entenderá condicional, mientras no se acredite legalmente la libertad anterior de los contrayentes.

Art. 94. Los contadores de los buques de guerra y los Capitanes de los mercantes autorizarán los matrimonios que se celebren á bordo en inminente peligro de muerte. Tambien estos matrimonios se entenderán condicionales.

Art. 95. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á los Jefes de los Cuerpos militares en campaña, en defecto del Juez municipal, respecto de los individuos de los mismos que intenten celebrar matrimonio *in articulo mortis*.

Art. 96. Transcurridos los 15

días á que se refiere el art. 89 sin que se haya denunciado ningun impedimento, y no teniendo el Juez municipal conocimiento de alguno, procederá á la celebracion del matrimonio en los términos que se previenen en este Código.

Si pasare un año desde la publicacion de los edictos sin que se efectúe el casamiento, no podrá celebrarse este sin nueva publicacion.

Art. 97. Si antes de celebrarse el matrimonio se presentare alguna persona oponiéndose á él y alegando impedimento legal, ó el Juez municipal tuviere conocimiento de alguno, se suspenderá la celebracion del matrimonio hasta que se declare por sentencia firme la improcedencia ó falsedad del impedimento.

Art. 98. Todos aquellos á cuyo conocimiento llegue la pretension de matrimonio, están obligados á denunciar cualquier impedimento que les conste. Hecha la denuncia, se pasará al Ministerio fiscal, quien, si encontrare fundamento legal, entablará la oposicion al matrimonio. Solo los particulares que tengan interés en impedir el casamiento podrán formalizar por sí la oposicion, y en uno y otro caso se sustanciará esta conforme á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, dándola la tramitacion de los incidentes.

Art. 99. Si por sentencia firme se declararen falsos los impedimentos alegados, el que fundado en ellos hubiese formalizado por sí la oposicion al matrimonio, queda obligado á la indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 100. Se celebrará el casamiento, compareciendo ante el Juez municipal los contrayentes, ó uno de ellos y la persona á quien el ausente hubiese otorgado poder especial para representarle, acompañados de dos testigos mayores de edad y sin tacha legal.

Acto seguido, el Juez municipal, despues de leídos los artículos 56 y 57 de este Código, preguntará á cada uno de los contrayentes si persiste en la resolucion de celebrar el matrimonio, y si efectivamente lo celebra; y, respondiendo ambos afirmativamente, extenderá el acta de casamiento con todas las circunstancias necesarias para hacer constar que se han cumplido las diligencias prevenidas en esta seccion. El acta será firmada por el Juez, los contrayentes, los testigos, y el Secretario del Juzgado.

Los Cónsules y Vicecónsules ejercerán las funciones de Jueces municipales en los matrimonios de españoles celebrados en el extranjero.

SECCION TERCERA.

De la nulidad del matrimonio.

Art. 101. Son nulos:

1.º Los matrimonios celebra-

dos entre las personas á quienes se refieren los artículos 83 y 84, salvo los casos de dispensa.

2.º El contraído por error en la persona, ó por coaccion ó miedo grave que vicie el consentimiento.

3.º El contraído por el raptor con la robada, mientras esta se halle en su poder.

4.º El que se celebre sin la intervencion del Juez municipal competente, ó del que en su lugar deba autorizarlo, y sin la de los testigos que exige el art. 100.

Art. 102. La accion para pedir la declaracion de nulidad es pública, excepto en los casos de rapto, error, fuerza ó miedo, en que solamente puede ejercitarla el cónyuge que los hubiese sufrido. En estos casos caduca la accion y se convalidan los matrimonios si los cónyuges hubiesen vivido juntos durante seis meses despues de desvanecido el error ó de haber cesado la fuerza ó la causa del miedo, ó si, recobrada la libertad por el robado, no hubiese este interpuesto durante dicho término la demanda de nulidad.

Art. 103. Los Tribunales civiles conocerán de los pleitos de nulidad de los matrimonios celebrados con arreglo á las disposiciones de este capítulo, adoptarán las medidas indicadas en el art. 68, y fallarán definitivamente.

SECCION CUARTA.

Del divorcio.

Art. 104. El divorcio solo produce la suspension de la vida comun de los casados.

Art. 105. Las causas legítimas de divorcio son:

1.ª El adulterio de la mujer en todo caso, y el del marido cuando resulte escándalo público ó menosprecio de la mujer.

2.ª Los malos tratamientos de obra, ó las injurias graves.

3.ª La violencia ejercida por el marido sobre la mujer para obligarla á cambiar de Religion.

4.ª La propuesta del marido para prostituir á su mujer.

5.ª El conato del marido ó de la mujer para corromper á sus hijos ó prostituir á sus hijas, y la connivencia en su corrupcion ó prostitucion.

Y 6.ª La condena del cónyuge á cadena perpetua.

Art. 106. El divorcio solo puede ser pedido por el cónyuge inocente.

Art. 107. Lo dispuesto en el artículo 103 será aplicable á los pleitos de divorcio y á sus incidencias. (Continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

Diputaciones.—Convocatoria.

En uso de las facultades que me confiere el art. 62 de la ley orgánica Provincial, y á los efectos del art. 55 de la misma, he acordado

convocar á la Excm. Diputacion de esta provincia para su constitucion y celebracion de las sesiones ordinarias del primer período semestral del ejercicio de 1888-89, debiendo reunirse el dia 2 de Noviembre próximo á las doce de la mañana en el salon de sesiones de la citada Corporacion.

Lo que hago saber para conocimiento de los Sres. Diputados y del público.

Burgos 23 de Octubre de 1888.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

Circulares.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura de Eugenio Avellano, vendedor ambulante, como de unos 25 años de edad, estatura regular, algo grueso, con bigote, moreno, viste chaqueta de lana, pantalon azul, faja negra, sombrero redondo ancho y botas; y caso de ser habido será puesto á mi disposicion con las seguridades debidas.

Burgos 20 de Octubre de 1888.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

SANIDAD.

Habiéndose presentado la enfermedad variolosa en el ganado lanar del pueblo de Medinilla, segun me participa en 18 del corriente mes el Alcalde de dicha localidad, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de los pueblos limítrofes.

Burgos 20 de Octubre de 1888.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

Teniendo conocimiento por el Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia de que, á pesar de mi circular de 3 de Abril próximo pasado, los Ayuntamientos que á continuacion se expresan no han satisfecho aun en la Caja del Batallon de Depósito, núm. 128, las cantidades que adeudan por suministros facilitados á útiles condicionales, he acordado ordenar á los mismos que si dentro del plazo de diez dias no cumplen lo ordenado y remiten á este Gobierno en el papel correspondiente de pagos al Estado el importe de la multa que les tengo impuesta, les exigiré el recargo del 5 por 100 diario sobre el total de dicha multa, con arreglo á lo determinado en el artículo 186 de la ley Municipal vigente.

Prevengo al propio tiempo á los Ayuntamientos á quienes dicha autoridad militar remitió en el mes de Agosto último los cargos de lo suministrado en el corriente año,

sin que hasta el dia lo hayan satisfecho, que si no lo verifican en un breve plazo les exigiré la responsabilidad que proceda.

Burgos 20 de Octubre de 1888.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

Relacion que se cita en la precedente circular.

Aranda de Duero.
Cerezo de Riotiron.
Quintanavides.
Ibeas de Juarros.
Ontomin.
Quintanilla Somuño.
Tardajos.
Villariezo.
Villasur de Herreros.
Arenillas de Riopisuerga.
Melgal de Fernamental.
Madrigal del Monte.
Quintanilla del Agua.
Valdorros.
Villangomez,
Fuentecen.
Fuentemolinos.
Omedillo de Roa.
Villaescusa de Roa.
Acinas.
Mamolar.
Pinilla de los Barruecos.
San Millan de Lara.
Valle de Valdelaguna.
Valle de Valdelucio.
Partido de la Sierra en Tobalina.
Santa Cruz de Juarros.

COMISION PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo que determina el art. 3.º de la Instruccion dictada por el Ministerio de la Guerra y aprobada por Real orden fecha 9 de Agosto de 1877, se publican á continuacion los precios que deben servir de tipo para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia faciliten á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el corriente mes.

	Pesetas.
Racion de pan de 70 decagramos.....	0'21
Id. de cebada de 4 kilogramos.....	0'63
Id. de paja corta de 6 kilogramos.....	0'24
El litro de aceite.....	0'99
El kilogramo de carbon...	0'08
El kilogramo de leña.....	0'03
El kilogramo de paja larga.	0'05

Burgos 22 de Octubre de 1888.—
El Vicepresidente interino, Toribio Gonzalez de Medina.—El Comisario de Guerra, José Vigil.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

Extracto de la sesion del dia 2 de Octubre de 1888.

Abierta á las cinco de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Andrés Aldea, y asistencia de los Sres. Porres, Cuadrao, Alfaro, y Villanueva, dióse lectura del acta de la anterior de 28 de Setiembre próximo pasado y quedó aprobada.

Dióse cuenta del oficio del Sr. Gobernador trasladando otro del Ilmo. Sr. Presidente de la Audien-

cia de este territorio, en el cual se transcribe á su vez el nuevo recuerdo de la Direccion general del Registro civil, de la propiedad y del Notariado en comunicacion del dia 27 sobre el informe que se pidió á la Diputacion de esta provincia en 17 de Junio de 1886 en el expediente de reforma de la actual demarcacion de este distrito notarial; y la Comision acuerda contestar que debiendo reunirse la Diputacion provincial, á quien compete emitir dicho informe, en el primer dia hábil del mes de Noviembre próximo, se dará cuenta á la misma de este nuevo recuerdo de la Direccion asi como de los anteriores, y que se transcriba la comunicacion de que queda hecha referencia á la Comision de Gobernacion á fin de que se sirva preparar el informe que la Diputacion tiene pedido á la misma sobre el asunto de que se trata.

Se acordó que ingrese en el Colegio de sordo-mudos y de ciegos de esta Capital por cuenta de los fondos de la provincia de Palencia el jóven sordo-mudo Julian Gomez Macho.

La Comision quedó enterada del oficio del Alcalde de Miranda de Ebro dando las gracias á esta Corporacion á nombre del Ayuntamiento de su presidencia por haberse facilitado á aquel municipio por medio del Arquitecto provincial la formacion de los planos, presupuestos y condiciones facultativas para la traida de aguas y construccion de una fuente y abrevadero en aquella villa.

Diose lectura del oficio del Sr. Diputado Inspector Director interino del Hospicio provincial remitiendo el estado del movimiento de acogidos y expósitos de dicho establecimiento durante el mes de Setiembre último, y se acordó que se remita á la Direccion general de Beneficencia.

Diose así bien lectura de otra comunicacion del mismo Director interino participando que ha dispuesto que el Médico auxiliar de aquel establecimiento D. Florentino Izquierdo se encargue interinamente de cumplir los deberes que tenía como Médico en propiedad su finado padre D. Manuel Izquierdo Gallo, hasta tanto que la Diputacion resuelva lo procedente acerca de la provision de dicha plaza vacante; y la Comision acuerda que el citado Médico auxiliar D. Florentino Izquierdo siga presentando el servicio en el establecimiento en la misma forma y con el mismo carácter con que le ha desempeñado durante la prolongada enfermedad de su señor padre, y que se esté á lo acordado en sesion de 25 de Setiembre último en lo referente á la interpretacion del art. 42 del reglamento, que el Sr. Director interino cita en la comunicacion expresada.

Se acordó señalar el dia 4 del actual y hora de las 9 de su mañana para conocer del expediente de prófugo instruido por el Ayuntamiento de esta Capital al mozo Gavino Santa Maria, núm. 140 del alistamiento de la misma para el reemplazo de este año, así como la certificacion del acta de sesion celebrada por dicha corporacion con presencia del mozo en el dia 1.º del corriente en que se le ha declarado excluido temporalmente por haber obtenido la talla de 1'530 milímetros.

La Comision quedó enterada del oficio en que el Director de carreteras provinciales participaba regresos de empleados de asuntos del servicio.

Asi bien quedó enterada la Comision del oficio del mismo funcionario facultativo participando que el Ayudante de su Dependencia D. Nicolás Olalla empezó á usar el 17 de Setiembre próximo pasado de la licencia que la Comision le otorgó para atender al restablecimiento de su salud.

Diose lectura de la carta que dirige al Sr. Presidente de la Diputacion el Sr. Fray Ildelfonso Guepin, Prior del Convento de los Benedictinos de Santo Domingo de Silos, participando que se ha establecido en aquel Monasterio un Colegio de Misioneros de la expresada orden para Filipinas, y suplicando al Sr. Presidente de la Diputacion que favorezca á aquel nuevo Establecimiento en lo que pudiese y le recomendase á la benevolencia de la Corporacion expresada; y la Comision acuerda quedar enterada y que se dé cuenta á la Diputacion en su próxima reunion ordinaria.

Diose lectura de una instancia de D. Gregorio San José Ojeda, vecino de esta Ciudad, contratista que ha sido de víveres del Hospicio provincial en el período comprendido entre el 30 de Setiembre de 1887 y el 1.º del actual, haciendo presente que en el pliego de condiciones de la subasta adjudicada en su favor no se exigía para la cena que los acogidos habian de tener los jueves y domingos mas que el aceite para la sopa, y que al encargarse del servicio se le exigió que suministrase el pan con que habia de condimentarse, y pidiendo en su virtud que se le abone el importe del pan suministrado; y la Comision acordó que se diese cuenta á la Diputacion en su próxima reunion ordinaria.

Así bien acordó la Comision que pase á informe del Sr. Director interino del Hospicio provincial la instancia del expósito Eusebio Santa Maria pidiendo que se le concedan recursos con que poder adquirir el título de Maestro superior de 1.ª enseñanza.

Se acordó que se dé cuenta á la Diputacion con antecedentes de la

instancia de Deogracias Marin Perez, residente en Hontanas, pidiendo que deje de entregarse á su abuelo Victoriano Perez la pension de 10 pesetas mensuales que disfruta como acogido del Hospicio provincial, y designando para recibirla á su nombre á Lucas Marin Peña, hermano del exponente.

Se acordó que se dé cuenta el dia 4 del actual de la instancia que ha presentado Matias Alonso Celdada, padre de Matias, alistado por el Ayuntamiento del Valle de Tobalina para el reemplazo de este año, que se halla en Montevideo, pidiendo que se le autorice para consignar en las Cajas del Estado de esta provincia la cantidad de 2000 pesetas para garantizar la responsabilidad de dicho mozo.

Dada cuenta del expediente instruido á virtud de oficio del Alcalde de Pedrosa de Riourbel pidiendo que se autorice al Ayuntamiento de su presidencia para enagenar el capital de la tercera parte del 80 por 100 de Propios enagenados con el fin de destinar su importe á la adquisicion de una casa-habitacion para el Maestro de 1.ª enseñanza: la Comision acuerda contestar que aquella corporacion municipal necesita instruir para lograr dicho objeto el oportuno expediente, en conformidad á las prescripciones de la Real orden de 28 de Julio de 1882.

Examinado el recurso dealzada interpuesto por D. Pedro Leon, vecino de Olmedillo de Roa, contra el acuerdo del Ayuntamiento en que se le hace responsable de varias cantidades por encabezamiento de la contribucion industrial, consumos y sal correspondiente al año económico de 1877-78: la Comision acuerda informar que siendo dichos impuestos del Estado, á la Delegacion de Hacienda corresponde, con arreglo á la Instruccion vigente de consumos, resolver sobre las reclamaciones expresadas.

Vista la comunicacion del Alcalde de Lerma en que pide se le manifieste si ha de verificar por cuenta de la Diputacion el pago al Médico D. Andrés Lopez de la cantidad de 54 pesetas por asistencia á los presos enfermos de la cárcel correccional de Audiencia de aquella villa: la Comision acuerda que se dé cuenta á la Diputacion del oficio mencionado, y que se conteste que si bien la disposicion 6.ª de la Real orden de 1.º de Julio de 1886 preceptúa que las Diputaciones provinciales procurarán incluir en sus presupuestos de gastos una indemnizacion á los Médicos que presten sus servicios en las cárceles preventivas para que los desempeñen tambien en el departamento correccional, la de esta provincia no ha acordado nada hasta el dia sobre dicha indemnizacion respecto á la cárcel de Ler-

ma ni consignado en su presupuesto cantidad alguna con dicho objeto.

Examinada la cuenta de gastos originados en la cárcel correccional de Audiencia de Lerma, correspondiente al año económico de 1887-88, rendida por el Alcalde D. Victoriano Martinez Palomero, cuyo cargo asciende á 5000 pesetas y la data á 5125 con 99 céntimos, resultando un déficit en contra de la Diputacion de 125 pesetas 99 céntimos, y hallándose bien justificada: la Comision acuerda aprobarla y que se abone al Ayuntamiento de Lerma la expresada cantidad de 125 pesetas 99 céntimos.

Se acordó que sea conducida al Manicomio de Valladolid Isabel Carrillo Martinez, residente en Castellanos de Bureba, y que los gastos de conduccion y estancias en dicho establecimiento se satisfagan con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto provincial.

Se acordó que quedase sobre la mesa hasta la sesion próxima el expediente de alzada interpuesta por D. Laureano Troconiz contra un acuerdo del Ayuntamiento de Miranda de Ebro en que le señaló la anchura que habia de dejar á la via pública junto á la cual proyectaba construir un edificio; y el instruido por la Contaduría sobre que se expidan apremios contra los Ayuntamientos deudores del primer trimestre del año económico de 1888-89 y por descubiertos anteriores.

Se acordó informar que procede desestimar el recurso interpuesto por D. Nicolás Lopez, Secretario que ha sido del Ayuntamiento de Santa Maria Mercadillo, contra el acuerdo del Ayuntamiento por el que se le ha separado del expresado cargo.

Así bien se acordó informar que procede desestimar el recurso interpuesto por D. Antonio de la Peña y D. Juan Alonso, Concejales del Ayuntamiento de Ontomin, contra el acuerdo de dicha corporacion de 29 de Abril de este año en que se nombró Secretario de aquella corporacion por mayoría de votos á D. Lorenzo Ortega Mata.

Dada cuenta del expediente instruido á instancia de D. Lino Nuñez sobre reclamacion de dietas como comisionado que fué nombrado para la formacion de la cuenta indocumentada de 1886-87 en el pueblo de Santa Maria Mercadillo; y resultando que la cuenta mencionada se recibió en la Contaduría de fondos provinciales en 24 de Setiembre último, y que el comisionado reclamante se presentó en la localidad con el objeto de formarla el 28 del mismo mes, por lo cual el Alcalde estuvo en su lugar al negarse á facilitarle datos con dicho objeto; y considerando

que respecto de las dietas que reclama el comisionado nada puede resolverse, la Comision acuerda manifestarle que toda vez que á su presentacion se hallaba cumplido servicio, el Alcalde procedió debidamente al negarse á facilitarle los datos para la formacion de otra nueva cuenta, y que para resolver lo que proceda respecto á las dietas presente la liquidacion correspondiente al Alcalde; y caso de que fuese impugnada, acuda á esta Superioridad si viere convenirle, acompañando copia certificada de la resolucion denegatoria de aquella.

Se acordó informar al Sr. Gobernador que procede insistir en la competencia suscitada por su autoridad á la Audiencia de Lerma en causa criminal que se sigue contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Quemada por exacciones ilegales, consistentes en haber creado y cobrado recargos no autorizados sobre el impuesto de consumos, sobre las licencias para la corta de leñas y sobre las cédulas personales.

Se acordó proponer al Sr. Gobernador civil la aprobacion en la forma en que se hallan redactadas de las cuentas municipales siguientes:

Las Hormazas 1885-86, cuyo cargo importa 3564 pesetas 46 céntimos, y 3508'26 la data, con una existencia de 56'20.

La Nuez de Arriba 1885-86, cuyo cargo asciende á 3099 pesetas 24 céntimos, y la data á 3022'89, con una existencia de 76'35.

Para proponer la resolucion que proceda respecto de la cuenta municipal del distrito de Palacios de Riopisuerga correspondiente al año económico de 1885-86, la Comision acuerda que se dirija nuevo oficio al Alcalde para que inmediatamente notifique á los herederos del finado Depositario de dicho año D. Antonio Caballero que existe un alcance en contra del mismo de 2086 pesetas 70 céntimos, con el fin de que expongan sus descargos y acompañen los justificantes que prueben el pago de las cantidades que hayan satisfecho con la repetida suma.

Se acordó proponer al Sr. Gobernador la aprobacion de la cuenta municipal del distrito de Solara correspondiente al ejercicio de 1882-83, previo el ingreso inmediato en arcas municipales de 371 pesetas 91 céntimos que indebidamente tiene en su poder segun confesion propia D. Marcos Angulo, Alcalde que fué en el citado ejercicio.

Se acordó que se dé traslado de los reparos observados en las cuentas municipales del distrito de Solara correspondientes á los años económicos de 1874-75 y 1875-76 por conducto del actual Alcalde, señalando á los cuentadantes para contestar á ellos y para la remision

de los comprobantes que justifiquen el pago de las partidas reparadas el plazo de un mes.

Se acordó que se haga saber á los cuentadantes del pueblo de Santivañez del Val del año económico de 1885-86 que si dentro del preciso plazo de ocho dias no remiten á esta Superioridad los justificantes que prueben las 32 pesetas 25 céntimos de gastos de material de oficina y 19 de limosna de sermones, se propondrá al Sr. Gobernador el reintegro del importe de ambas partidas á las arcas del municipio.

Así bien la Comision acuerda que antes de proponer al Sr. Gobernador lo que proceda respecto de las cuentas municipales de Olmedillo de Roa correspondientes á los años económicos de 1877-78 y 1879-80 se remitan al Alcalde actual copia de los documentos presentados nuevamente por el cuentadante D. Pedro Leon, para que dando cuenta de ellos al Ayuntamiento y Junta municipal informen lo que se les ofreciere sobre el particular, por ser dichas corporaciones las llamadas á examinarlos, segun determina la Real orden de 27 de Febrero de 1886, recaida en los expedientes de alzada interpuestos por el Ayuntamiento sobre las expresadas cuentas.

Examinada la cuenta del expresado distrito de Olmedillo de Roa correspondiente al ejercicio de 1876-77, que el Sr. Gobernador ha remitido de nuevo á informe de esta Comision con arreglo á lo que determina la Real orden de 27 de Febrero de 1886: considerando que los fundamentos alegados por el Ayuntamiento y Junta municipal para hacer varios aumentos al cargo descansan en documentos oficiales facilitados por la Intervencion de Hacienda de esta provincia: considerando que no se ha presentado por el Alcalde cuentadante la carta de pago que justifique estar satisfechas 98 pesetas 64 céntimos del 5 por 100 de ingresos municipales: y considerando que las 2070 pesetas figuradas por dietas á comisionados no deben ser satisfechas del fondo municipal y si mancomunadamente entre todos los individuos de que se componia el Ayuntamiento que dió lugar á que fuesen expedidas aquellas segun determina la Real orden de 28 de Noviembre de 1878: la Comision acuerda informar al Sr. Gobernador en el sentido de que puede aceptarse el cargo y data de dicha cuenta fijando el primero en 14667'78 pesetas, y la data en 10546'67, con una diferencia á favor del municipio de 4121'11 pesetas, ordenando el reintegro al fondo municipal del saldo que resulta al cuentadante D. Pedro Leon de 2051'11 pesetas, y mancomunadamente entre todos los individuos que formaron el Ayuntamiento las 2070 restantes, seña-

lando al efecto el plazo que dicha Autoridad creyera conveniente.

La Comision acuerda señalar para la celebracion de sus sesiones durante el presente mes los dias 4 y 5 á las 9 de la mañana, y los 9, 12, 16, 19, 23, 26 y 30 y hora de las 5 de la tarde.

Con lo que se levantó la sesion siendo las siete y media de la tarde.

Burgos 2 de Octubre de 1888.— El Vicepresidente interino, Andrés Aldea. — El Secretario, Antonio Azpiroz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Villarcayo.

D. Félix Jarabo Garcia, Juez de primera instancia de Villarcayo y su partido,

Hago saber: que en el dia 6 de Noviembre próximo y hora de las once de la mañana se procederá en este Juzgado á la venta en pública subasta, con la rebaja de un 25 por 100, de los bienes embargados al ejecutado Alberto Fernandez Gil, con residencia en Barcelona, para pago de pesetas y costas á D. Pedro Romillo, vecino de Irús de Mena.

La sexta parte de una casa en Bárcena de Espinosa, calle de la Lama, núm. 22, de 40 pies de larga por otros 40 de ancha próximamente, en 150 pesetas dicha sexta parte, siendo el tipo de la subasta.

La sexta parte de un linar, al sitio de la Llama, de 3 áreas 80 centiáreas, en 7'50.

La sexta parte de un prado, al sitio de Entrambosrios, de 3 plazas y cuarto, en 18'75.

La sexta parte de una huerta, al sitio de Santa Juliana, cercada de pared, de 5 áreas 36 centiáreas, en 10.

La sexta parte de un huerto, al sitio de la Lama, de 1 área 34 centiáreas, en 7'50.

Asi bien se saca á pública subasta y por primera vez los bienes siguientes, sitos en Noceco:

Una heredad al sitio de Pradillas, de 1 hectárea 66 áreas 16 centiáreas, en 120.

Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran tomar parte en la subasta vengan provistos de sus correspondientes cédulas personales y el 10 por 100 del valor de las fincas; no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, debiendo advertir que no existe titulacion inscrita y que la adquisicion de la misma, así como los gastos de escritura, serán de cuenta del rematante.

Dado en Villarcayo á 13 de Octubre de 1888.—Félix Jarabo.—Por su mandado, Mauricio L. Miegimolle.

D. Félix Jarabo Garcia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: que en el juicio ejecutivo promovido por D. Juan Diego Lopez contra D.^a Egipcica Madrazo, vecina de Espinosa de los Monteros, sobre pago de 5.000 pesetas, se ha mandado proceder á la segunda subasta por no haber habido postores en la primera, y con el 25 por 100 de rebaja, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el dia 6 de Noviembre próximo y hora de las once de la mañana, de las fincas siguientes, sitas en Espinosa:

Una casa-palacio, núm. 54, con capilla, coro, campana y patio al frente, viento Oriente, cercado de pared, radicante en el concejo de Quintanilla, al sitio de Santiago, mide la casa 25 metros 356 milímetros de larga por 17 metros 832 milímetros de ancha; el patio ocupa una extension superficial de 285 metros 675 milímetros, cuyo edificio tiene dos entradas por la parte del Sur y Oriente, tasado en 36750 pesetas, tipo de la subasta.

La mitad de una huerta cercada de pared, con árboles frutales, toda de 9 celemines, incluso lo que hoy es corral al Poniente de la casa accesoria, 27 áreas 72 centiáreas, al sitio de Santiago, unida al palacio anterior, tasada en 900 pesetas la mitad, que es el tipo de la subasta.

Dichas fincas corresponden á la D.^a Egipcica, y en su mitad se hallan inscritas á su favor; de una mitad del palacio adquirida por permuta con su hijo D. Alfredo Rada, no existe título. Se hallan hipotecadas al pago del crédito de D. Juan Diego Lopez y afectas con otras á un aniversario de 2 pesetas 75 céntimos, á otro de 6 pesetas y á otro de 16, cuyos aniversarios, así como la adquisicion de títulos de la mitad del palacio y el otorgamiento de la escritura de venta serán de cuenta del rematante. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, haciendo antes el depósito del 10 por 100 y la presentacion de la cédula personal. Los títulos se hallan de manifiesto en la Escribanía del Actuario para los que quieran examinarlos.

Dado en Villarcayo á 13 de Octubre de 1888.—Félix Jarabo.—Por mandado de S. Sría., Mauricio L. Miegimolle.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Barrio de San Felices.

El Ayuntamiento de mi presidencia, como encargado de la recaudacion de la contribucion territorial é industrial de este distrito por falta de recaudador de esta zona, ha dispuesto que la del primer trimestre del año económico actual se haga en la sala consistorial del mismo los dias 25 y 26 del actual.

Barrio de San Felices 19 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Julian Leon.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villariezo para los dias 28 y 29.

El de Cardenadijo para el dia 28.